



310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. NO - 0657
22 SEP 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita de seguimiento el día 15 de mayo de 2019, rindiendo informe de visita # 395 de fecha 22 de mayo de 2019 e informe de seguimiento de fecha 27 de junio de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- "
- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
 - *Opera con un equipo de bombeo sumergible con tubería de succión y descarga 1 ½ " en PVC.*
 - *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, la lectura registrada al momento de la visita fue de 000397 m3.*
 - *Se encuentra instalado un sistema de riego, que se encuentra inactivo actualmente.*
 - *El agua es usada para el uso doméstico de la vivienda.*
 - *No tiene instalada tubería para la toma de niveles.*
- "

Que CARSUCRE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 0657 del 12 de agosto de 2021 contra la Asociación Agropecuaria Campesina de Aguas Negras, identificada con NIT 901.290.938-4, teniendo como fundamento el informe de seguimiento de fecha 27 de junio de 2019, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental donde manifiestan que la Asociación, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-09, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, en el mismo auto se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe por infracción prevista.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 9 de marzo de 2022, rindiendo informe de visita de fecha 11 de marzo de 2022, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado, tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, el cual utilizan paneles solares para su funcionamiento, la bomba es de 1 hp, cuenta con succión y descarga de 1" en manguera de propileno.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras, no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, no cuenta con cerramiento perimetral.*
- *El agua es llevada a dos tanques elevados de 1 m3 cada uno.*



Ambiente

310.53

Exp No. 345 de julio 17 de 2019

INFRACCIÓN

NO - 0657

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- *El agua es usada para uso doméstico de la vivienda, también es utilizada para abrevaderos de 25 gallinas ponedoras y 16 vacas.*
- *La visita fue atendida por la señora Liceth Torres Beltrán, dueña de la finca El Refugio, quien nos informa que el predio nunca se ha llamado parcela las melenas, que la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras se encuentra inactiva por perdidas en la última cosecha, también nos comenta que ella es la representante legal y que la señora MARYORIS MARTINEZ MENDOZA con el correo asocielprogreso2019@gmail.com, relacionadas en la notificación por aviso con radicado 09144 del 10 de noviembre de 2021, no hace parte de la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras y tampoco la conoce.*
- *El correo que debe ser registrado y al cual se deben enviar las notificaciones a la señora Liceth Torres Beltrán, representante legal de la asociación es, licethbt@hotmail.com.*

(...)"

Que revisada la bases de datos que posee la entidades públicas, en este caso el Registro Único Empresarial- RUES-, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Asociación afrodescendiente Agropecuaria y Medioambiental del Corregimiento de Aguas Negras de San Onofre, identificada con NIT 901.290.938-4, que la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentra cancelada, que por acta número 7 del 21 de septiembre de 2021 suscrita por la asamblea general de asociados, registrada en la cámara de comercio bajo el número 22622 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro el 13 de octubre de 2021, se decretó la disolución de asociación.

Que mediante resolución N° 1486 del 21 de octubre de 2022, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1º del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto N° 0257 del 3 de marzo de 2023, se ordeno la apertura de indagación preliminar por el término de 6 meses, y en su artículo segundo ordeno al comandante de la estación de policía de San Onofre, al inspector central de policía de San Onofre identificar e individualizar a la señora LICETH TORRES BELTRAN o al propietario de la finca el refugio, así mismo se solicitó al IGAC información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado finca el refugio y a la oficina de planeación de CARSUCRE.

Que la subdirección de planeación, mediante oficio N° 01520 del 23 de marzo de 2023, dio respuesta a lo solicitado manifestando que "se logra identificar el predio con referencia catastral 707130001000000010467000000000, denominado COMANDANCIA PARC 23, localizado en el Municipio de San Onofre."

Sin embargo, se aclara que el predio no se encuentra denominado "Las Melenas" y que una sola coordenada puede ser imprecisa para identificar la ubicación, se recomienda contar con al menos cuatro coordenadas del área."



310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

76
Nº - 0657

22 SEP 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que mediante oficio radicado interno N° 2275 del 28 de marzo de 2023, la inspectora central de policía de San Onofre remitió informe donde manifiesta que se procedió a la ubicación e individualización de la señora Liceth Torres, quien manifiesta que el pozo del cual se hace mención perteneció hace un tiempo a la Asociación Agropecuaria Campesina de Aguas Negras y de la cual la señora torres era la presidenta, pero que dicha asociación en la actualidad no se encuentra activa y que efectivamente el pozo se encuentra ubicado en los terrenos de su propiedad, que se abastece del mismo toda vez que no cuenta con otra fuente hídrica, así mismo envía copia de la cedula de la señora LICETH TORRES BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.517.135 de San Onofre, nacida el día 29 de octubre de 1963 en San Onofre- Sucre.

Que mediante Auto N° 1037 del 28 de julio de 2023, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LICETH TORRES BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.517.135 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental y se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros. Decisión que fue notificada por aviso el día 20 de agosto de 2024 y electrónicamente el día 21 de agosto de 2025 al correo Licethht@hotmail.com

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, practico visita el día 13 de marzo de 2025, rindiendo informe de visita N° 120 de 2025, en el que concluyeron lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Auto N° 1037 del 28 de julio de 2023, contenido en el expediente N° 345 del 17 de julio de 2019, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-09, corregimiento de aguas negras, finca el refugio – Municipio de San Onofre, identificando lo siguiente:

1. *Al momento de la visita se observo que el pozo se encuentra abandonado, cubierto por capa vegetal (hojas, maleza, materia orgánica), además el sitio está en malas condiciones.*
2. *El señor Benito Cuello, manifestó que la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS en representación de la señora LICETH TORRES BELTRAN, no tiene ningún proyecto actualmente por tal motivo el pozo no esta siendo explotado ya hace mas de 2 años y por esto no se le hace mantenimiento.*
3. *El pozo y sus implementos de funcionamiento están en deterioro por el abandono de este, se recomienda el sellamiento definitivo del pozo identificado en el SIGAS con el N° 37-III-D-PP-09, con el fin de evitar contaminación que afecte de manera directa el acuífero, por tal motivo, se recomienda tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua.*
- *Excavación de un metro de diámetro y una profundidad de 2 metros.*
- *Corte y sellamiento hermético del tubo a nivel de la base de la excavación.*



310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

NO - 0657

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Construcción de una placa de concreto de 50 cm sobre el sellamiento
- Lleno y compactación de capas de material fino granular (arcillas) de un metro (1) de espesor total.
- Construcción de la segunda placa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie.

Al finalizar el sellado del pozo, se debe colocar una placa indicando que hay un pozo con el código del mismo (código asignado en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS)

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto



310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

77
NO - 0657

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 120 de 2025 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 1037 del 28 de julio de 2023 contra de la señora LICETH TORRES BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.517.135, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que de el pozo 37-III-D-PP-09, actualmente no se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico, este se encuentra abandonado, por lo que se requerirá el sellamiento del mismo.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra la señora LICETH TORRES BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.517.135, mediante Auto 1037 del 28 de julio de 2023, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora LICETH TORRES BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.517.135., para que en el término de un (1) mes, procedan a realizar el sellamiento del pozo abandonado identificado en el SIGAS con el código N° 37-III-D-PP-09, ubicado en la finca el refugio del corregimiento de agua negras del municipio de San Onofre - Sucre, para lo cual deberán de tener en cuenta el siguiente procedimiento de sellado:

- Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua.
- Excavación de un metro de diámetro y una profundidad de 2 metros.
- Corte y sellamiento hermético del tubo a nivel de la base de la excavación.
- Construcción de una placa de concreto de 50 cm sobre el sellamiento
- Lleno y compactación de capas de material fino granular (arcillas) de un metro de espesor total.



310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

NO - 0657

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Construcción de la segunda placa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie.

Al finalizar el sellado del pozo, se debe colocar una placa indicando que hay un pozo con el código del mismo (código asignado en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS).

El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora LICETH TORRES BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.517.135 de San Onofre, en el corregimiento de aguas negras, finca el refugio del Municipio de San Onofre - Sucre y al correo electrónico licetht@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALEXANDER MONTES
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.